



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1376-2000-AC/TC
LIMA
BERTHA ADRIANZÉN VIUDA DE DARcourt
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Bertha Adrianzén viuda de Darcourt y otros, contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ochocientos cuarenta y siete, su fecha diecinueve de octubre de dos mil, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Los demandantes interponen acción de cumplimiento contra la Empresa Nacional de Puertos S.A y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que cumplan con la normativa del régimen pensionario contenido en el Decreto Ley N.º 20530, Ley N.º 23495 y Decreto Supremo N.º 015-83-PCM, y, en tal sentido, se niveleen sus pensiones con las remuneraciones que perciben los trabajadores en actividad, de igual categoría o nivel equivalente al que tuvieron en el momento de su cese laboral, en los términos correspondientes a los convenios colectivos de 1997 y 1998. Indican que tienen la calidad de pensionistas con derecho reconocido bajo el citado régimen pensionario, en el marco de la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política de 1979, y que han laborado en la empresa por más de veinte años. Agregan que dicho reconocimiento se produjo antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 817 y que las restricciones de las pensiones no alcanzan a aquellos cesantes que ya habían adquirido tal derecho antes de la vigencia de dicho decreto legislativo, los cuales tienen derecho a percibir una pensión nivelable de acuerdo a la Constitución Política de 1979, la misma que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecía como único requisito para la nivelación progresiva de las pensiones el que los cesantes cumplan un ciclo laboral de más de veinte años de servicios prestados al Estado. Sostienen que la imposición de topes a las pensiones resulta inconstitucional, conforme lo ha definido el Tribunal Constitucional, y que la empresa demandada ha venido cumpliendo con el pago de sus pensiones nivelables hasta el año mil novecientos noventa y seis, en armonía con las remuneraciones percibidas por los trabajadores en actividad. Señalan que a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y siete se incrementó en S/. 112,00 y a partir del primero de julio del mismo año el incremento fue de S/. 66,20, además de los incrementos otorgados durante el año mil novecientos noventa y ocho, y que no reconocerles estos incrementos constituye evidente arbitrariedad y discriminación.

La Oficina de Normalización Previsional contesta, manifestando que la acción de garantía carece de etapa probatoria, razón por la que no resulta ser la idónea para determinar el derecho reclamado, ya que para resolver la controversia es imprescindible conocer cuál es la última pensión percibida, el nivel, la categoría y si tienen más de veinte años de servicios cada uno de los ciento once pensionistas reclamantes. Además, que la empresa demandada no es una institución pública sino una empresa estatal de derecho privado y su gerente general no es un funcionario público, sino un empleado sujeto al régimen de la actividad privada. También debe tenerse en cuenta que la entidad pagadora es y ha sido la empresa Enapu S.A. Concluye sosteniendo que no procede la nivelación de las pensiones de los demandantes, cuyo régimen laboral es el de la actividad pública, con las remuneraciones de un trabajador en actividad de la empresa demandada, cuyo régimen laboral es el de la actividad privada; además que, un convenio colectivo celebrado entre una empresa y sus trabajadores en el ámbito del régimen laboral de la actividad privada, no es una norma legal ni un acto administrativo, supuestos para la procedencia de la presente acción de garantía.

La Empresa Nacional de Puertos ENAPU S.A. contesta indicando que los convenios colectivos de 1997 y 1998 sólo tienen fuerza vinculante para las partes que lo adoptaron, lo cual resulta improcedente para los demandantes que son pensionistas sujetos al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, el cual corresponde al régimen laboral de la actividad pública, por lo que no les puede resultar aplicables los beneficios otorgados a los trabajadores en actividad sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas setecientos sesenta y dos, con fecha doce de mayo de dos mil, declaró infundada la demanda, por considerar que las pensiones que perciben los demandantes con arreglo al Decreto Ley N.º 20530, que pertenecen al régimen laboral del sector público, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden ser niveladas teniendo en cuenta los sueldos y salarios de otro régimen laboral sino de acuerdo a la remuneración de un funcionario o servidor público de igual categoría.

La recurrente revocó en parte la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que los demandantes, en unos casos, solicitan que la emplazada nivele su pensión de cesantía, y en otros, que se les otorgue los subsidios de viudez de sus causantes con la remuneración de un trabajador en actividad de su mismo o equivalente nivel, lo cual requiere ser evaluado administrativamente; asimismo, confirmó la apelada en cuanto declaró infundadas las excepciones de incompetencia, de falta de legitimidad pasiva de la Oficina de Normalización Previsional y de caducidad, y fundada la excepción de litispendencia respecto de don Ángel Gerardo Ginocchio Giraldo.

FUNDAMENTOS

1. En autos se advierte que los demandantes cumplieron con agotar la vía previa, al haber cursado las correspondientes cartas notariales conforme lo establece el inciso c) del artículo 5° de la Ley N.º 26301.
2. Versando la presente acción de garantía sobre hechos controvertibles por los que se trata de discernir sobre la procedencia o no de alegados derechos de pago de sumas dinerarias que podrían incrementarse al monto de las pensiones que en forma mensual vienen percibiendo los demandantes, y, teniéndose en cuenta que el acto considerado debido debe ser actual y debidamente acreditado, no configurándose dicho supuesto en el caso de autos, debe concluirse que el presente proceso constitucional, que de conformidad con el artículo 13° de la Ley N.º 25398, Complementaria de la Acción de Habeas Corpus y Amparo, carece de estación probatoria, no resulta idóneo para que se pueda dilucidar dicha pretensión, ya que para ello resulta imprescindible la actuación de medios probatorios que las partes deben aportar según convenga a su derecho, en un proceso judicial más lato, a fin de crear certeza en el juzgador respecto a la reclamación materia de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

REVOCANDO, en parte, la recurrente, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara **INFUNDADA** la acción de cumplimiento y la confirma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de lo actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

R. R. M

Al. Aguirre Roca

Díaz Valverde

Lugardo

Francisco J. Costa

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR